



Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 676-2025-GR CUSCO/GRAD

Cusco, 17 DIC. 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 048611 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Rony Roque Chino** contra la Carta N° 1073-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 4441-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Memorandum N° 2508-2025-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y el Dictamen N° 135-2025-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo 2015, se reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, mediante inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la sentencia N° 4289-2004-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, expresa que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos", y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto están garantizados, no solo en el ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco normativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, cabe resaltar el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia, y debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Expediente de Registro N° 33859 de fecha 11 de agosto de 2025, Rony Roque Chino solicita pago de remuneraciones, para cuyo efecto señala que es ex trabajador en la obra "Mejoramiento de los servicios de la I.E. Cesar Vallejo de la Comunidad de Sausaya del Distrito de Checca, Provincia Canas y Departamento de Cusco" con CUI N° 2212448, en el período del 01 de enero de 2018 al 22 de marzo de 2019, a su vez pide certificado de trabajo. Siendo atendido con la Carta N° 1073-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 04 de noviembre de 2025 de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, donde se precisa que lo peticionado, no es viable, toda vez que, el PI "Mejoramiento de los servicios de la I.E. Cesar Vallejo de la Comunidad de Sausaya del distrito de Checca, Provincia de Canas y Departamento de Cusco" con CUI N° 2212448, donde prestó sus servicios en el período que señala, a la fecha, se encuentra cerrado y liquidado, conforme se acredita con la Resolución Gerencial Regional N° 053-2024-GR CUSCO/GRSLI del 11 de diciembre de 2024; siendo que la Directiva N° 005-2022-EF/50.01, Directiva para la ejecución presupuestaria, prescribe que los gastos deben realizarse con cargo al Proyecto de Inversión en el que laboran, y, al ser un proyecto liquidado y cerrado, no se cuenta





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

con presupuesto para hacer viable el pago de presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2025;

Que, con Expediente de Registro N° 048611 de fecha 11 de noviembre de 2025, el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada carta, argumentando que durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta el 22 de marzo de 2019, habría laborado en el proyecto "Mejoramiento de los servicios de la I.E. Cesar Vallejo de la Comunidad de Sausaya del distrito de Checca, Provincia de Canas y Departamento de Cusco" con CUI N° 2212448. Del cual, a la fecha se le adeuda la totalidad de sus remuneraciones del período indicado, precisando que la respuesta otorgada en la impugnada, es absolutamente arbitraria, pues el cierre y la liquidación de un proyecto de inversión pública no son motivos legalmente válidos para eximirse del pago de remuneraciones devengadas y legítimamente ganadas por el trabajador. Por cuanto, la obligación de pago de las remuneraciones es preexistente a la etapa de cierre del proyecto y debe ser honrada, más aún se tiene consideración que los derechos laborales son irrenunciables, por lo que, la falta de presupuesto o la conclusión de la asignación presupuestaria para un proyecto no puede ser un argumento válido para eludir el pago de remuneraciones que ya forma parte de una obligación exigible. La entidad pública tiene el deber de prever y gestionar los recursos necesarios para honrar sus compromisos laborales, solicitando que se revoque la decisión contenida en la citada carta, y se disponga el pago inmediato de la totalidad de sus remuneraciones devengadas por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 22 de marzo de 2019, y el pago de los intereses legales;

Que, a través del Memorándum 2508-2025-GR CUSCO/GRAD de fecha 14 de noviembre de 2025, la Gerencia Regional de Administración remite los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitando opinión legal, en atención a lo expuesto en el Informe N° 4441-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 14 de noviembre de 2025 de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, donde precisa que la citada carta fue notificada en fecha 04 de noviembre de 2025, transcribiendo lo expuesto en la carta de respuesta otorgada previamente al solicitante, ello en observación a lo previsto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, para la revisión del presente recurso de apelación, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Además, para su admisibilidad se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, señala que: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124"; en tal sentido, se verifica que la carta materia de impugnación, ha sido notificada válidamente en fecha 04 de noviembre de 2025, y que el recurso impugnativo se presentó en fecha 11 de noviembre de 2025, corroborándose con ello, que su presentación se produjo dentro del plazo previsto por ley, resultando admisible para su trámite; más aún, si se verifica también la observancia del artículo 220 del mismo marco normativo, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, establece que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, se colige que el recurrente pretende el pago de las remuneraciones correspondiente a los periodos 2018-2019, por haber prestado sus servicios efectivos en el proyecto "Mejoramiento de los servicios de la I.E. Cesar Vallejo de la Comunidad de Sausaya del Distrito de Checca Provincia Canas y Departamento de Cusco" con CUI N° 2212448. No obstante, se observa en el presente expediente la Carta N° 542-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 31 de diciembre de 2021, mediante la cual ya se habría otorgado respuesta a sus pedidos presentados con registros N° 29877-2018, N° 9771-2019 y N° 12922-2020, sobre el mismo pedido que se tramita en la presente. Dicha carta no fue impugnada por el administrado en su oportunidad, quedando consentida en todos sus extremos y produjo sus efectos jurídicos, es decir, el administrado estaba habilitado para impugnar mediante los mecanismos previstos en la norma, sin embargo, ha dejado transcurrir el plazo que tenía para impugnar dicha carta;

Que, lo solicitado por el recurrente ha sido atendido oportunamente con la citada carta, la misma que ha adquirido calidad de acto firme, puesto que ha resuelto en primera instancia conforme a los hechos expuesto en la misma, no obstante, el administrado omite la respuesta previamente otorgada, presentando como nueva pretensión el pago de remuneraciones correspondiente al período enero de 2018 a marzo de 2019, bajo los mismos argumentos que ya fueron analizados en la precitada carta, lo que configuraría un ejercicio abusivo del derecho alegado, lo que implica que los derechos previstos y de exigencia de los mismos tiene un límite,





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

entendiéndose que el abuso en el ejercicio de los derechos se da por una acción u omisión, tal como se observa en el presente caso, donde el recurrente ya ha merecido atención sobre el derecho alegado, por cuanto, no puede seguir tramitando el mismo derecho como nueva pretensión, puesto que ya ejercido el derecho de petición sobre el derecho reclamado, de acuerdo a la carta antes consignado, la misma adquirió calidad de acto firme, al no haber sido cuestionado dentro del plazo que la ley facultaba al interesado. En ese entender, la Ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, ya que el presente procedimiento repite los mismos hechos sobre el derecho reclamado, que fue previamente resuelto con la Carta N° 542-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 31 de diciembre de 2021, que tiene carácter de acto firme;

Que, la actuación de recurrente contraviene el principio de la buena fe procedimental, que está previsto en el subnumeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, todos los participantes en un procedimiento administrativo deben actuar con respeto mutuo y colaboración, guiados por la honestidad, dentro del debido procedimiento administrativo. Además, podemos afirmar que el acto contenido en la Carta N° 542-2021, garantiza la seguridad jurídica de la actuación administrativa, puesto que ha sido emitido por la autoridad competente en primera instancia, debidamente sustentado en los documentos que dieron mérito a dicha carta, hechos que no fueron cuestionados oportunamente por el administrado. Por cuanto, el presente recurso administrativo de apelación no tiene amparo legal para su trámite, toda vez que el derecho alegado ha sido resuelto en la acotada carta, que tiene carácter de acto firme, no siendo necesario pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos que han sido resueltos en su oportunidad;

Que, el artículo 148 de nuestra Constitución Política, que dispone: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa"; en tal sentido, el acto contenido en la Carta N° 542-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, ya ha generado estado sobre el derecho reclamado, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Ello se corrobora con desarrollado por el jurista Morón Urbina, que dice: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones". Bajo ese criterio, la primera carta que otorga respuesta sobre el derecho alegado, ha sido emitido con ajuste a derecho, siendo válido y surtió sus efectos con la notificación al interesado, puesto que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a la facultad de contradicción, derecho que debe ejercerlo a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218 del mismo texto legal. En particular, el administrado ha omitido lo dispuesto en dicho marco normativo, puesto que reclama el mismo derecho por segunda vez, pese que su pedido original ha sido atendido mediante la referida carta, que en su momento no fue impugnada por el interesado, por lo que, el presente procedimiento constituye ejercicio abusivo del derecho, que está previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, expresa: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)". En ese entender, el ejercicio de los derechos legítimos es limitado, puesto que las facultades jurídicas no pueden ser ejercidas de forma irresponsable e ilimitada, sin cumplir su función social, sin tener interés digno, y causando daños injustos a terceros. A su vez, contraviene la seguridad jurídica de la actuación administrativa emitida en la referida carta, y conforme hemos revisado el presente expediente, el solicitante ya ha sido atendido oportunamente sobre el derecho reclamado, sin considerar ello, vuelve a solicitar por segunda vez el mismo derecho bajo los mismos argumentos, omitiendo que el derecho a petición está sujeto a plazo y la doble instancia administrativa, por tanto, ha pedido su derecho a petición al haber consentido lo expuesto en la citada carta;

Que, el presente procedimiento ya es un exceso, toda vez que el administrado insiste y persiste en el trámite del derecho al pago de remuneraciones, sin considerar que su pedido ha sido analizado y atendido en su oportunidad, quedando resuelto con la Carta N° 542-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 01 de diciembre de 2021, que fue emitida acorde a los hechos expuestos y la normativa vigente sobre la materia, siendo válido para todos los efectos jurídicos desde su notificación al interesado, quien tenía habilitado su facultad de contradicción, de no estar conforme con lo resuelto en aquel acto administrativo, sin embargo, no fue impugnado dentro del plazo autorizado al administrado, quedando consentida en todos sus extremos por parte del administrado, por lo que, no puede pretender tramitar nuevamente el mismo procedimiento sustentado en hechos que ya han sido analizados en el acto administrativo previamente consentido;





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia Regional de  
Administración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, mediante Dictamen N° 135-2025-GR CUSCO/ORAJ de fecha 12 de diciembre de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que: "(...) el presente recurso de apelación es un exceso y vulnera el principio de seguridad jurídica del acto emitido en la Carta N° 542-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 01 de diciembre de 2021, la misma fue notificada válidamente al administrado para todos sus efectos jurídicos, sin embargo, no presentó ningún recurso impugnativo contra dicha carta, dejando consentida en todos sus extremos y fue ejecutoriada, por ende, no corresponde pronunciarse de fondo sobre los hechos alegados en el presente recurso de apelación, teniendo presente que el administrado hace ejercicio abusivo del derecho, transgrede el principio de la buena fe administrativa y vulnera la seguridad jurídica de lo expuesto en la citada carta, por lo que resulta improcedente el presente recurso impugnativo de apelación";

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88 y el literal g) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO; la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2023-GR CUSCO/GR del 06 de enero de 2023 y Resolución Gerencial General Regional N° 251-2024-GR CUSCO/GGR de fecha 22 de noviembre de 2024;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **RONY ROQUE CHINO** contra la Carta N° 1073-2025-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 04 de noviembre de 2025, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, sobre pretensión de pago de remuneraciones devengadas; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos los extremos la recurrida, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en mérito al artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 197 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Gerencial Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, al interesado y a las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**C.P.C. PIO RONALD BACA COBOS**  
**GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**

